

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES

DIRECCIÓN JURÍDICA

PNA/OLA/RER

DECRETO ALC. SECC. 1ª N°

LAS CONDES, 11 MAY 2018

VISTOS:

1.- El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 504 de fecha 9 de febrero de 1999, que aprueba la Ordenanza sobre Sonidos y Ruidos Molestos, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 1999;

2.- El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 8541, de fecha 13 de diciembre de 2017, que modificó la citada Ordenanza sobre Sonidos y Ruidos Molestos, publicado en la página web de la Municipalidad de Las Condes el 14 de diciembre de 2017;

3.- Lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 8541, de fecha 13 de diciembre de 2017, que me faculta para dictar un texto refundido de la Ordenanza sobre Sonidos y Ruidos de la Comuna de Las Condes, refundiendo en un solo texto los Decretos Alcaldicios Sección 1ª N° 504 de fecha 9 de febrero de 1999 y N° 8541, de fecha 13 de diciembre de 2017; y,

4.- En uso de las facultades que me confieren los artículos 56 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

1.- **FÍJASE** el texto refundido de la **"ORDENANZA SOBRE SONIDOS Y RUIDOS DE LA COMUNA DE LAS CONDES"** :

I. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1°:

La Municipalidad de Las Condes velará por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente en la comuna, evitando que esta forma de contaminación altere la salud y la sana convivencia de sus habitantes.

ARTÍCULO 2°:

Los ruidos que sobrepasen los niveles señalados en el artículo 9°, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.

También se sancionarán, todos los ruidos que por su duración, intensidad u horario ocasionen molestias al vecindario, tales como los producidos por alarmas, equipos de música o instrumentos musicales, gritos, cantos, mascotas, entre otros. Lo anterior, independientemente de la medición del ruido por medio de un sonómetro o del resultado de la misma.

Se exceptúan todas aquellas actividades reguladas por otras ordenanzas locales vigentes, en los horarios autorizados por éstas.

ARTÍCULO 3°:

Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos o sonidos, sean permanentes u ocasionales que, atendida la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad

y el reposo de la población o que causen o puedan causar daño a la salud de las personas.

ARTÍCULO 4°:

Para los efectos de la aplicación de la normativa de contaminación sonora la comuna se divide en dos zonas:

Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.

Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

ARTÍCULO 5°:

Para los efectos de la aplicación de la normativa que sanciona los ruidos, horario diurno es aquel que corre entre las 7:00 y 21:00 horas del mismo día y horario nocturno es aquel que corre entre las 21:00 horas de un día y las 07:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 6°:

Para los efectos del inciso 1° del artículo 2° de la presente ordenanza, se entenderá por fuente emisora de ruido toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.

ARTÍCULO 7°:

Derogado.

II. DE LOS SONIDOS Y RUIDOS PROVENIENTES DE LUGARES PRIVADOS.

ARTÍCULO 8°:

Derogado.

ARTÍCULO 9°:

Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se indican a continuación:

Niveles máximos permisibles de presión sonora en decibeles		
	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45

En el plano anexo se grafica la distribución de las zonas I y II de la comuna de Las Condes, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro puedan realizarse al Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

ARTÍCULO 10°:

Para determinar la intensidad del ruido a que se refiere el inciso 1° del artículo 2°, se debe utilizar un sonómetro integrador - promediador debidamente calibrado o cualquier otro instrumento, siempre que cumpla con las exigencias señaladas en el Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada

a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

La medición de los ruidos que provoque un establecimiento o equipo del cual emanen, se efectuará en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor.

ARTÍCULO 11°:

Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- Individualización del titular de la fuente;
- 2.- Individualización del receptor y personas afectadas;
- 3.- Hora y fecha de la medición;
- 4.- Identificación del tipo de ruido;
- 5.- Croquis del lugar donde se realiza la medición;
- 6.- Identificación de las otras fuentes emisoras de ruido que influyan en su medición;
- 7.- Valores de nivel de presión sonora (NPC) obtenidos para la fuente emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados;
- 8.- Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario;
- 9.- Identificación de instrumento utilizado y su calibración; y
- 10.- Identificación de la persona que realizó las mediciones.

ARTÍCULO 12°:

Los establecimientos o recintos que no cumplan satisfactoriamente con las normas y estándares de sonidos y ruidos se consideran fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

A los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y la patente municipal, no cumplan con las normas y estándares, se les fijará un plazo prudencial para abandonar el lugar en conformidad a las disposiciones del Artículo 160° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

III. DE LOS RUIDOS EN LOS ESPACIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 13°:

La utilización de los bienes nacionales de uso público, al que todos los ciudadanos tienen derecho, debe hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias a los transeúntes y vecindario. De este modo está prohibido:

- a) Las canciones, la música y los gritos o demostraciones ruidosas en el período nocturno;
- b) Provocar molestias mediante la emisión de música o ruidos a través de sistemas de amplificación, tanto en la vía pública, como dentro de locales o residencias orientadas al exterior;
- c) Pregonar o anunciar mercaderías mediante gritos o utilizando sistemas de amplificación;
- d) El sonido descontrolado de alarmas para prevenir robos o daños. Se entiende que hay uso descontrolado cuando ha sonado más de cinco minutos, en el día y de 3 en la noche;
- e) Hacer detonar fuegos artificiales, o cualquier otro elemento ruidoso, sin estar debidamente autorizado;
- f) Los ruidos que por uso de maquinaria superen los máximos permitidos en el Artículo 9°.
- g) Derogado.



ARTÍCULO 14°:

Los aparatos voladores provistos de motor y cuyo funcionamiento no esté regulado por la Dirección de Aeronáutica, tales como, alas motorizadas, aeromodelos a control remoto, u otros similares, no podrán ser operados en lugares u horarios que perturben la tranquilidad de los vecinos.

IV. DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR LA CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 15°:

En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, demolición, ampliación, reparación o cualquier otro trabajo que produzca ruidos no habituales en el vecindario, el nivel de presión sonora no podrá exceder de aquellos establecidos en el Artículo 9°.

Cuando por necesidades de la faena sea imprescindible utilizar maquinarias o equipos que, por su naturaleza, sean fuente de sonidos o ruidos, ellos sólo podrán utilizarse de lunes a viernes entre las 8:00 y 20:00 horas y los sábados de 8:00 a 14:00 horas. Además, deberán instalarse de modo que menos problemas causen a los vecinos. Los camiones mezcladores y maquinaria motorizada sólo pueden utilizarse dentro de este horario.

V. DE LOS SONIDOS Y RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTÍCULO 16°:

Los vehículos que circulen por la comuna deberán cumplir con la presente ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias que establezca la Ley de Tránsito y su legislación complementaria.

Así los vehículos, entre otras prohibiciones, no podrán:

- a) Transitar con escape libre;
- b) Utilizar los aparatos sonoros de que estén provistos;
- c) Utilizar sirenas u otros dispositivos sonoros especiales, a menos, que el vehículo esté autorizado por ley para ello;
- d) Utilizar alto parlantes.

ARTÍCULO 17°:

Se prohíbe a los vehículos de locomoción colectiva, taxis o colectivos, anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros mediante el uso de la bocina u otro aparato emisor de sonidos o ruidos.

ARTÍCULO 18°:

Las alarmas instaladas en vehículos podrán funcionar sólo el tiempo necesario para que el propietario o encargado se entere de su activación.

VI. DE LOS RUIDOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DEL VECINDARIO.

ARTÍCULO 19°:

Queda prohibido todo ruido que altere la tranquilidad del vecindario.

ARTÍCULO 20°:

Derogado.



ARTÍCULO 21:

La denuncia que un Inspector Municipal haga por ruidos deberá indicar:

1. Individualización del titular de la fuente emisora;
2. Hora y fecha de constatación;
3. Identificación del tipo de ruido;
4. Croquis del lugar;
5. Individualización de las personas afectadas por dicha contaminación ambiental. La individualización debe indicar nombre completo, número de cédula nacional de identidad y domicilio de cada persona afectada; y
6. Identificación del funcionario que levanta el acta.

ARTÍCULO 21 bis:

Los ruidos señalados en el inciso 2° del artículo 2°, podrán ser acreditados ante el Juez de Policía Local competente, a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley o a través de cualquier mecanismo moderno, por medio del cual resulte posible hacer constar los hechos de manera confiable.

El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero o Inspector Municipal.

VII. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.

ARTÍCULO 22:

Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades que la ley le entregue a otros organismos, y denunciarán las infracciones al Juzgado de Policía Local competente tantas veces como sea necesario, en la medida en que la conducta infraccional sea reiterativa.

La actividad inspectora de vigilancia y control, se ejercerá de oficio o bien a instancia de parte.

ARTÍCULO 23:

Cada una de las infracciones a la presente ordenanza se sancionará con multa de dos a cinco unidades tributarias mensuales (U.T.M.), sin perjuicio de la facultad de aplicar las sanciones de comiso y de clausura, de acuerdo a la ley 15.231.

El Juez de Policía Local al aplicar la multa tendrá en consideración el horario, si se trata de una zona de uso de suelo residencial, la reincidencia, el número de personas afectadas y la alteración producida al vecindario.

ARTÍCULO 24:

Corresponderá a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato recibir las denuncias que formulen en la Municipalidad los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrá en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que este les dé curso de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 65 de la Ley N° 19.300.

VIII. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 25:

Deróganse todas las ordenanzas que regulan esta materia, especialmente las aprobadas por Decretos Alcaldicios Sección 1° N° 392 de fecha 17 de Marzo de 1983, N° 695 de fecha 26 de Mayo de 1983 y N° 1035 de fecha 9 de Agosto de 1983.

ARTÍCULO 26:

El Alcalde podrá suspender, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, por períodos determinados con motivo de fiestas patrias, aniversarios o celebraciones extraordinarias o tradicionales, la aplicación de una, varias o todas las disposiciones de la presente Ordenanza.

2.- PUBLÍQUESE el presente decreto en la página web de la Municipalidad de Las Condes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Lani

[Handwritten signature]



Distribución:

Secretaría Municipal
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato
Dirección de Control
Dirección de Seguridad Pública
Departamento de Patentes Municipales
Dirección Jurídica
1°, 2°, y 3° Juzgados de Policía Local
Oficina de Partes.

